Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302**2018**00**294**.00
Demandante: COOPFUTURO- COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS
Demandados: CARLOS SAUL ESCOBAR CACERES, VICTORIA EUGENIA OREJARENA ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el proceso lleva inactivo por más de un (1) año. Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ejusdem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 21 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de CARLOS SAUL ESCOBAR CACERES y VICTORA EUGENIA OREJARENA ESCOBAR, conforme el pagaré base de ejecución. Obra como última actuación dentro del plenario, memorial allegado por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías el día 01 de agosto de 2019 y memorial remitido por el Banco Agrario, el cual informó las resultas de la medida cautelar comunicada (cuaderno 2 del expediente) del 22 de agosto de 2019.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No obstante, los mismos se mantuvieron suspendidos hasta el **1 de julio de 2020**, calenda para la cual se levantó la suspensión de los términos conforme lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11567. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No.564 de 2020[1] en su artículo 2 dispuso:

> Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, si los términos para el computo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron a partir del 3 de agosto, como quiera que el día 2 de agosto era día inhábil por lo que se extiende al primer día hábil siguiente (Art. 118 C.G.P), desde esa calenda y hasta la fecha ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que hay lugar a imponer la consecuencia procesal dispuesta por el legislador.

Por tal razón, desde la fecha de la última actuación realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un año de inactividad, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

[1] "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS y el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.S (en virtud de subrogación aceptada en providencia del 28 de mayo de 2019), en contra de CARLOS SAUL ESCOBAR CACERES y VICTORIA EUGENIA OREJARENA ESCOBAR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda con la constancia de terminación por desistimiento tácito[2].

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9aca8b48e0639df340eaaa7c2976aba0e2fa20d7e9a1e9c5472b2b536b3194f
Documento generado en 09/11/2021 04:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Pagaré No. 11-00520586-5.